# **RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE SERVICIO ADICIONAL PRESENTADA POR COMBAND, S.A. DE C.V. EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2014, RESPECTO DE LA MODIFICACIÓN Y PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USOS DETERMINADOS EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, OTORGADA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2013 Y POR LO TANTO, NIEGA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ADICIONAL DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EN EL AMPARO EN REVISIÓN R.A. 300/2016 EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

## **ANTECEDENTES**

1. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.
2. **Otorgamiento de la Concesión de Bandas.** El 9 de septiembre de 2013, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”) otorgó a favor de MVS Multivisión, S.A. de C.V. la modificación y prórroga de la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados en la banda de frecuencias 692-698 MHz, para prestar únicamente el servicio de televisión restringida, en la Ciudad de México y área metropolitana (la “Concesión”).
3. **Lineamientos para la prestación de servicios adicionales.** El 28 de mayo de 2014, el Instituto, en cumplimientoa lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos generales que establecen los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión” (los “Lineamientos”).
4. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
5. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, y fue modificado por última vez el 17 de octubre de 2016.
6. **Solicitud de Servicio Adicional.** Con fecha 8 de septiembre de 2014, MVS Multivisión S.A. de C.V. solicitó al Instituto, con respecto a la Concesión: “[…] i) autorización para la prestación del servicio adicional de televisión radiodifundida digital, así como de ii) modificación del título de concesión para eliminar la restricción respecto a la prestación de dicho servicio.” (la “Solicitud de Servicio Adicional”).
7. **Resolución de Servicio Adicional.** El 7 de noviembre de 2014, el Pleno del Instituto aprobó el Acuerdo P/IFT/EXT/071114/214, mediante el cual declaró improcedente la Solicitud de Servicio Adicional (la “Resolución de Servicio Adicional”).
8. **Amparo en Revisión R.A. 300/2016.** Mediante escrito presentado el 2 de diciembre de 2014 en la Oficialía de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Centro Auxiliar de la Primera Región, el representante legal de MVS Multivisión, S.A. de C.V., solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de la Resolución de Servicio Adicional.
9. **Cesión de Derechos y Obligaciones.** El 28 de mayo de 2015, mediante número de inscripción 009767, se inscribió en el Registro Público de Concesiones la cesión de los derechos y obligaciones derivados de la Concesión, por restructura corporativa dentro del mismo grupo de control o agente económico, a favor de la empresa Comband, S.A. de C.V. (“Comband”).
10. **Manifestaciones de Comband en relación con la Concesión.** El 2 de septiembre de 2016, el representante legal de Comband, presentó ante el Instituto un escrito en el que realizó diversas manifestaciones con relación a la Concesión y al Amparo en Revisión R.A. 300/2016.
11. **Sentencia dictada en el Amparo en Revisión R.A. 300/2016.** El 10 de febrero de 2017, se recibió en el Instituto el proveído de fecha 8 de febrero del mismo año, mediante el cual la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones remite copia de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 300/2016 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que entre otros aspectos resolvió lo siguiente:

“[…] la autoridad responsable emita una nueva resolución respecto de la solicitud de modificación presentada por la quejosa en la que únicamente tome en cuenta las consideraciones del título de concesión emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el nueve de septiembre de dos mil trece.

Además, con base en lo expuesto en esta ejecutoria, así como el marco constitucional y legal vigente, analice las condiciones determinantes para el otorgamiento de la concesión y con libertad de jurisdicción resuelva lo jurídicamente procedente en cuanto a la modificación del título de concesión solicitado por la quejosa.

[…].”

En virtud de lo anterior, la Juez de Distrito requirió al Instituto para que en el plazo de 3 (tres) días remitiera las constancias con las que acreditara haber dado cumplimiento a la ejecutoria ya señalada. Asimismo, el 20 de febrero de 2017, se recibió en el Instituto el proveído de fecha 16 de febrero de 2017, dictado en el cuaderno principal del juicio de amparo citado, mediante el cual la Juez del conocimiento otorgó una prórroga de 10 (diez) días a efecto de que el Pleno del Instituto diera cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

Finalmente, el pasado 10 de marzo de 2017, la citada Juez notificó al Instituto una prórroga adicional de 10 (diez) días hábiles a efecto de que este órgano autónomo acredite ante dicho órgano jurisdiccional el cumplimiento a la ejecutoria ya señalada. Esta prórroga vence el próximo 24 de marzo de 2017.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

## **CONSIDERANDO**

**Primero.- Competencia.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, el Instituto publicó los Lineamientos, con la finalidad de determinar los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deben cumplir para obtener autorización para prestar servicios adicionales a los comprendidos en su título de concesión.

Asimismo, el Pleno del Instituto está facultado, conforme a lo establecido por los artículos 15 fracciones IV y LVII, 16 y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), para resolver, entre otras, sobre las modificaciones de las concesiones y para interpretar la Ley, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Por otra parte, el artículo 6 fracciones XV y XVIII del Estatuto Orgánico, establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la Ley, entre otras, la atribución de autorizar las solicitudes de servicios adicionales a los originalmente contemplados en las concesiones otorgadas que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como interpretar, en su caso, la Ley, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Finalmente, conforme a los artículos 32 y 33 fracción VII del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar, previa opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, las solicitudes de autorización para prestar servicios adicionales de las concesiones que hagan uso del espectro radioeléctrico, así como proponer al Pleno la resolución que corresponda.

En este orden de ideas, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones; el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales, la interpretación de la Ley y las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión en el ámbito de sus atribuciones; así como resolver sobre las solicitudes de autorización de servicios adicionales respecto de las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico. En relación con lo anterior, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Servicio Adicional.

**Segundo.- Marco normativo general aplicable a la Solicitud de Servicio Adicional.** El artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley señala que sin perjuicio de lo establecido en la Ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del citado decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos hasta su terminación a menos que se obtenga la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión, en cuyo caso, se estará a los términos y condiciones que el Instituto Federal de Telecomunicaciones establezca.

En consistencia con lo anterior, la Concesión de Bandas, en su condición **“2.1. Servicios Adicionales”,** establece lo siguiente:

“**2.1. Servicios Adicionales.** Si el Concesionario pretendiera prestar servicios diferentes al de televisión restringida, materia de la Concesión de Red, deberá solicitar autorización al Instituto, para lo cual deberá previamente haber cumplido con los términos, obligaciones y contraprestaciones que le imponga el Instituto.”

Por otro lado, el párrafo tercero del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional señala la obligación del Instituto de establecer, mediante lineamientos de carácter general, los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice, entre otros, prestar servicios adicionales a los comprendidos en su título de concesión, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en dichos títulos de concesión.

En ese sentido, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, el 28 de mayo de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos, que tienen por objeto, entre otros, especificar los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión.

En el Acuerdo Primero de los Lineamientos, en el numeral 1.2., se definió a los Servicios Adicionales de la siguiente forma:

“Servicios Adicionales: Servicio(s) de telecomunicaciones y radiodifusión no autorizado(s) en el respectivo título de concesión y que es (son) susceptible(s) de autorización en términos de los Lineamientos, sin perjuicio de la obligación de prestar los servicios contemplados en la concesión respectiva.” (Énfasis añadido).

Adicionalmente, la sección denominada “Disposiciones complementarias” de los Lineamientos, en su fracción VII.1, establece lo siguiente:

**“VII.1.** La autorización que en su caso emita el Instituto respecto de Solicitudes de Servicios Adicionales, será sin perjuicio de la obligación de prestar los servicios contemplados en la concesión de que se trate.” (Énfasis añadido)

De lo anterior se concluye que en caso en que el Instituto autorice la prestación de servicios adicionales, el concesionario de que se trate quedará obligado a continuar prestando los servicios originalmente autorizados en la concesión respectiva.

En ese sentido, el 13 de agosto de 2014 entró en vigor la Ley, misma que en su Capítulo IX “Disposiciones Específicas para el Servicio de Radiodifusión, Televisión y Audio Restringidos” Sección II denominada “Multiprogramación” y en específico en su artículo 158, fracción V estableció lo siguiente:

“**Artículo 158.** El Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso el pago de las contraprestaciones debidas bajo los siguientes criterios:

[…]

**V.** **En ningún caso se autorizará que los concesionarios utilicen el espectro radioeléctrico para prestar servicios de televisión o audio restringidos.**” [Énfasis añadido]

Al respecto, es pertinente destacar que este artículo establece una prohibición expresa a los concesionarios que utilicen espectro radioeléctrico, para prestar servicios de televisión o audio restringidos, precisamente mediante el uso del espectro concesionado.

**Tercero.- Análisis de la Solicitud de Servicio Adicional.** Como se indicó en el Antecedente VI de la presente Resolución, el 8 de septiembre de 2014 Comband presentó la Solicitud de Servicio Adicional, estando en vigor la Ley. En ese sentido, autorizar a Comband la prestación del Servicio Adicional solicitado, implicaría que dicha concesionaria adquiriría el carácter de concesionario de servicios tanto de telecomunicaciones –televisión y audio restringidos-, como de radiodifusión –televisión radiodifundida- situación que ubicaría a dicha empresa en la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 158 de la Ley.

En este sentido, y como quedó señalado en el Considerando anterior, la Sección II “Multiprogramación” de la Ley, en el artículo 158 fracción V, establece que en ningún caso se podrá autorizar que se utilice el espectro radioeléctrico para prestar servicios de televisión o audio restringidos, cuando con dicho espectro se prestan servicios de radiodifusión, lo cual toma relevancia toda vez que si este Instituto resolviera favorablemente la Solicitud de Servicio Adicional, Comband estaría habilitado para ofrecer el servicio de televisión radiodifundida, además de estar obligado a continuar prestando los servicios de televisión y audio restringidos originalmente concesionados de conformidad con los Lineamientos.

Al respecto, Comband, al estar obligado por los Lineamientos a continuar prestando los servicios de telecomunicaciones contemplados originalmente en la Concesión, con la determinación de procedencia del servicio adicional solicitado, se estaría autorizando un acto contrario a la Ley, o bien, si Comband dejase de prestar los servicios de telecomunicaciones originalmente concesionados, es decir, televisión y audio restringidos, para no actualizar la hipótesis de la fracción V del artículo 158 de la Ley relativo a la multiprogramación, se estaría vulnerando lo establecido en los numerales 1.2 y VII.1 de los Lineamientos.

Derivado de lo anteriormente señalado, resulta improcedente la Solicitud de Servicio Adicional presentada por Comband, toda vez que la misma es contraria a lo previsto por el artículo 158 fracción V de la Ley.

Finalmente, por lo que toca a la petición relativa a la “(ii) modificación del título de concesión para eliminar la restricción respecto a la prestación de dicho servicio”, debe hacerse notar que la misma no amerita pronunciamiento alguno por parte de este Instituto, ya que la Concesión no contiene prohibición o restricción alguna para la prestación de un servicio determinado, por lo que dicha petición carece de materia.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto Transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; Octavo Transitorio de “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 6 fracción IV y, 15 fracciones IV y LVII, 16, 17 fracción I y 158 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 6 fracciones I, XV, XVIII y XXXVIII, 32, 33 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; así como los “Lineamientos generales que establecen los requisitos, términos y condiciones que los actuales concesionarios de radiodifusión, telecomunicaciones y telefonía deberán cumplir para que se les autorice la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión” publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2014, este órgano autónomo constitucional emite los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se niega a Comband, S.A. de C.V., la autorización para la prestación del servicio de televisión radiodifundida como adicional al contemplado en la modificación y prórroga de la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados en la banda de frecuencias 692-698 MHz, otorgado el 9 de septiembre de 2013 a Comband, S.A. de C.V., en virtud de lo señalado en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

**SEGUNDO.**- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Comband, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a hacer del conocimiento de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, el contenido de la presente Resolución para los efectos conducentes.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XIII Sesión Ordinaria celebrada el 29 de marzo de 2017, en lo general por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica; y con el voto en contra de la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto concurrente manifestando que si bien coincide con los argumentos de la Resolución, considera que existen otros importantes que justifican la decisión pero que no fueron analizados.

Asimismo, los Comisionados Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica manifestaron votos concurrentes atendiendo a las consideraciones que señalaron durante la sesión.

En lo particular, el Comisionado Javier Juárez Mojica manifestó voto en contra del Resolutivo Tercero.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/290317/162.

La Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.